REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TUNJA ADMINISTRATIVO ORAL 014

Fijacion estado

Entre: 27/11/2019

ALVAREZ

У

28/11/2019

Fecha: 27/11/2019

50						Página 1		
Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del	Feci Inicial	nas V/miento	Cuaderno
15001333301420190021100	ACCIONES POPULARES	DAVID RICARDO CONTRERAS	MUNICIPIO DE TUNJ BOYACA	A Auto inadmite demanda	27/11/2019			

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 27/11/2019 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

MARY LUZ KOHORQUEZ IBAÑEZ



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 2 7 NOV 2019

DEMANDANTES:

DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ Y JUAN SEBASTIAN RAMIREZ GARCIA

DEMANDADOS:

MUNICIPIO DE TUNJA - Secretaría de Tránsito y Transporte - Secretaría de

Cultura y Turismo y Oficina Asesora de Planeación

RADICACION:

150013333014-2019-00211-00

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, por tanto una vez revisado se encuentra que la presente demanda, debe inadmitirse de conformidad a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, por cuanto se advierten que se incumple con los siguientes requisitos:

A. Frente al cumplimiento de los *requisitos previos para demandar* el artículo 161 del C.P.A.C.A señala:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código."

A su vez, el artículo 144 del C.P.A.C.A, establece:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Las normas antes transcritas son claras al establecer que es requisito de procedibilidad, en asuntos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, la previa presentación de solicitud ante la autoridad respectiva, con el fin que ésta adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la protección del derecho o interés colectivo, amenazado o violado.

En el presente caso, se advierte inicialmente que los actores populares, actúan a nombre propio y promueven la acción en contra el MUNICIPIO DE TUNJA Secretaría de Tránsito y Transporte – Secretaría de Cultura y Turismo y Oficina Asesora de Planeación, alegando una violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación, la realización de las contracciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, por la colocación del mobiliario urbano "BOLARDOS" ubicados en la carrera 9 entre calles 19 y 20, sector de la Plaza de Bolívar, el Atrio de la Catedral, andenes y vías contiguas hacia el norte. En consecuencia, solicita se declare vulnerados los anteriores derechos colectivos y se obligue a la parte demandadas quitar los "BOLARDOS".

Que en el caso bajo estudio, si bien se allega copia del Oficio del 25 de octubre de 2019 (fl.24) y del Oficio No. 1.14.3-1-2 6903 del 07 de noviembre de 2019 (fls.25 y 26), no se aporta copia de la reclamación administrativa que se elevó ante el MUNICIPIO DE TUNJA Secretaría de Tránsito y Transporte – Secretaría de Cultura y Turismo y Oficina Asesora de Planeación, la cual se requiere para establecer la concordancia entre lo solicitado en vía administrativa y lo pretendido dentro del presente medio de control, para de esta forma entender por agotado en debida forma el requisito de procedibilidad para demandar.

En este sentido y conforme la normatividad trascrita, encontramos que con la exigencia del agotamiento del requisito previo para demandar, lo que se pretende es evitar un agotamiento innecesario de la administración, requisito sin el cual se impide ejercer el medio de control de protección de los intereses colectivos, luego se exige a los demandantes que soliciten previo a la presentación de la acción ante la autoridad o ante el particular en ejercicio de funciones administrativas, **adoptar las medidas necesarias para protegerlo**, contando con quince (15) días luego de recibida la solicitud **para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo**. De igual manera esta reclamación previa sólo puede obviarse cuando exista en inminente peligro de ocurrencia del perjuicio irremediable respecto de los derechos invocados, debiéndose acreditar tal situación, lo que no ocurre en el *sub examine*.



Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue copia de la reclamación administrativa presentada ante el MUNICIPIO DE TUNJA Secretaría de Tránsito y Transporte Secretaría de Cultura y Turismo y Oficina Asesora de Planeación, la cual se requiere para establecer su concordancia con lo pretendido en la demanda de acción popular, y de esta forma determinar el <u>cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en los artículos 144 y 161 del C.P.A.C.A.</u>

B. Por otro lado, frente al cumplimiento de los *requisitos para promover una acción popular* la Ley 472 de 1998, establece los siguientes:

- "ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:
- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones; (...)"

En el caso bajo estudio, el Despacho advierte que la demanda se dirige contra el MUNICIPIO DE TUNJA -Secretaría de Tránsito y Transporte, Oficina Asesora de Planeación y de igual forma frente a la Secretaría de Cultura y Turismo, no obstante frente a esta última se advierte que no se presentó ninguna petición relacionada con el objeto de la demanda y que tampoco ha emitido pronunciamiento alguno al respecto, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que explique las razones de hecho y de derecho por las cuales interpone la acción de la referencia contra la Secretaría de Cultura y Turismo; siendo necesario determinar desde el inició las razones y/u obligaciones de esa dependencia dentro del objeto del presente medio de control.

En consecuencia, se inadmite la presente acción y se le concede a la parte demandante un término de tres (03) días para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Requerimientos adicionales:

Por otro lado, una vez analizadas las pretensiones de la demanda el Despacho considera necesario en el caso bajo estudio vincular de oficio al MINISTERIO DE CULTURA, por lo que previo a ordenar dicha vinculación se dispondrá requerir a la parte actora para que aporte el traslado de la demanda y sus anexos, con el fin de adelantar la notificación respectiva.

Finalmente, se dispondrá por Secretaría, abrir cuaderno separado con los folio 33 a 37 de la demanda, que corresponden a la solicitud de medida cautelar que será estudiada al momento de admitir la demanda.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta inadmisible por no reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente ACCION POPULAR, instaurada por los señores DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ Y JUAN SEBASTIAN RAMIREZ GARCIA, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA Secretaría de Tránsito y Transporte - Secretaría de Cultura y Turismo y Oficina Asesora de Planeación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante, un término de tres (03) días para que proceda a subsanar la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Por Secretaría, abrir cuaderno separado con los folio 33 a 37 de la demanda, que corresponden a la solicitud de medida cautelar, la cual será estudiada al momento de admitir la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PEREI Juez

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° $\stackrel{\mathcal{F}}{=}$ $\stackrel{\mathcal{O}}{\sim}$

2 8 NOV 2019 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA